



Comisión
Nacional
de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE TRES MONTAJES Y SU CONSIDERACIÓN COMO CONEXIÓN DIRECTA

11 de abril de 2013

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE TRES MONTAJES Y SU CONSIDERACIÓN COMO CONEXIÓN DIRECTA

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la consulta planteada por una empresa sobre diversas cuestiones relacionadas con distintas posibilidades de conexión a través de línea/s directa/s entre instalación/es de generación de régimen especial e instalación/es de consumidor/es industrial/es.

En relación con la primera y la segunda cuestiones – posibilidad de que un consumidor esté conectado simultáneamente a la red de transporte o distribución y a un productor de energía eléctrica a través de una línea directa, o bien que esté sólo conectado a un generador a través de una línea directa, respectivamente – esta Comisión recuerda que, con carácter general, nos encontraríamos ante el supuesto de *línea directa* previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, siempre y cuando exista un enlace directo entre productor y consumidor y ambos estén desconectados eléctricamente de la red de transporte o distribución. Si la línea directa que une el centro productor con el consumidor se encontrara conectada a la red de transporte o distribución, perdería su calificación como línea directa. Únicamente cabría la conexión alternativa –que no simultánea– del consumidor con la red de transporte o distribución mediante un *conmutador*, cuyo diseño y características permitiera garantizar que, en todo momento, el consumidor es suministrado o bien desde la línea directa, o bien desde la red, pero nunca simultáneamente desde ambas, pues de lo contrario existiría continuidad eléctrica entre red y línea directa, perdiendo esta última la condición de tal.

Con respecto a la tercera y cuarta pregunta -posibilidad de que o uno varios grupos generadores establezcan conexiones directas, a través de un centro de reparto, con varios consumidores cualificados-, esta Comisión considera que, según lo dispuesto en el artículo 67 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no está prevista esta posibilidad, pues las líneas directas tienen por objeto el enlace de un centro de producción con un centro de consumo.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta una la empresa con entrada en esta Comisión el 14 de septiembre de 2012, en el que plantea diversas cuestiones relacionadas con distintas posibilidades de conexión a través de línea/s directa/s entre instalación/es de generación de régimen especial e instalación/es de consumidor/es industrial/es, externas al ámbito de distribución.

En concreto, el escrito presenta las siguientes cuestiones:

1. *¿Es posible actualmente que un consumidor industrial esté conectado simultáneamente tanto a la red como a un productor de energía eléctrica¹ (con las debidas seguridades de independencia de la red)?*
2. *¿Es posible la conexión directa de un consumidor industrial aislado de la red?*
3. *¿Es posible establecer conexiones directas con consumidores industriales a través de un centro de reparto del productor de energía eléctrica, con un único grupo generador?*
4. *¿Es posible establecer conexiones directas con consumidores industriales a través de un centro de reparto del productor de energía eléctrica, con varios grupos generadores?*

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

¹ En relación con esta primera cuestión, y en base a la lectura de la consulta objeto de este informe, esta Comisión entiende que el productor y el consumidor industrial están conectados a través de una línea directa.

4 CONSIDERACIONES

Para responder a las cuestiones que plantea el escrito, esta Comisión recuerda a continuación la legislación vigente en relación con el término de línea directa.

El artículo 43 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece lo siguiente:

“1. Los productores y los consumidores cualificados podrán solicitar autorización administrativa para la construcción de líneas directas de transporte o distribución, quedando su uso excluido del régimen retributivo que para las actividades de transporte y distribución se establece en la presente Ley.

2. Los solicitantes de autorizaciones para la construcción de líneas directas deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económica para acometer la obra propuesta, así como las características del emplazamiento de la instalación y el cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

3. La construcción de líneas directas queda excluida de la aplicación de las disposiciones que en materia de expropiación y servidumbres se establecen en el Título IX de la presente Ley, sometiéndose al ordenamiento jurídico general.

4. Las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por los sujetos titulares de la autorización administrativa y por sus instalaciones o filiales en las que cuenten con una participación significativa, no pudiéndose conceder acceso a terceros.

La apertura a terceros del uso de la red exigirá su venta, cesión o aportación a la empresa transportista o la empresa distribuidora de la zona de forma que dicha red quede integrada en el sistema general “

Por su parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en el Capítulo III del Título IV, desarrolla reglamentariamente dicho precepto legal, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 67. Línea directa.

Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado.

Artículo 68. *Instalación de líneas directas.*

1. *Los productores y los consumidores cualificados deberán solicitar autorización administrativa para la construcción de líneas directas, que quedarán excluidas del régimen económico establecido para el transporte y la distribución previsto en el presente Real Decreto.*

2. *El procedimiento de autorización de líneas directas será el previsto en el Título VII del presente Real Decreto. La construcción de líneas directas queda excluida de la declaración de utilidad pública, así como de las disposiciones que en materia de expropiaciones y servidumbres se establecen en el presente Real Decreto.*

Artículo 69. *Utilización de las líneas directas y relación con las redes de transporte o distribución.*

1. *Las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por sus titulares o por filiales en las que cuenten con una participación significativa. A estos efectos se considerará significativa aquella superior al 25 por 100 del capital de la sociedad.*

2. *La conexión a las redes de transporte o distribución requerirá la autorización de la Administración competente y el cumplimiento de los requisitos de acceso a dichas redes. Ello supondrá la pérdida de su calificación de línea directa, integrándose en el sistema general y quedando sometida a las condiciones de acceso de terceros a las redes previstas en el presente Real Decreto.”*

Asimismo, el artículo 17 d) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece como uno de los derechos de los productores en régimen especial “*Vender toda o parte de su producción neta a través de líneas directas*”.

En relación con la primera y la segunda cuestiones, esta Comisión recuerda que, con carácter general, nos encontraríamos ante el supuesto de *línea directa* previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, toda vez que exista un enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado, debiéndose encontrar tanto el generador como el consumidor

desconectados eléctricamente de la red de transporte o distribución. En el supuesto de que la línea directa que une el centro productor con el consumidor se encontrara conectada a la red de transporte o distribución, perdería su calificación como línea directa. En consecuencia, la normativa vigente separa de forma inequívoca las líneas directas y las líneas de las empresas transportista o distribuidora, impidiendo un sistema interconectado entre ambas líneas.

Únicamente cabría la conexión alternativa –que no simultánea– del consumidor con la red de transporte o distribución mediante un *conmutador*, cuyo diseño y características permitiera garantizar que, en todo momento, el consumidor es suministrado o bien desde la línea directa, o bien desde la red, pero nunca simultáneamente desde ambas, pues de lo contrario existiría continuidad eléctrica entre red y línea directa, perdiendo esta última la condición de tal.

Con respecto a la tercera y cuarta pregunta, esta Comisión considera que, según lo dispuesto en el artículo 67 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no está prevista la posibilidad de que o uno varios grupos generadores establezcan conexiones directas, a través de un centro de reparto, con varios consumidores cualificados. Según este artículo *“Tendrán la consideración de líneas directas aquellas que tengan por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado.”*

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.